REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: **20710-40-89-001-2023-00011-00**
ACCIONANTE: EDNA LICETH LEON GOMEZ
ACCCIONADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida Edna Liceth León Gómez contra la Personería Municipal de San Alberto, Cesar[1].

I.- ANTECEDENTES

La promotora, actuando por cuenta propia, acudió en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, pues, afirmó, que la Personería Municipal de San Alberto Cesar no ha dado respuesta a la solicitud presentada el 30 de noviembre de 2022, pese haber transcurrido el termino legal para la misma y con la que pidió:

"

1. *A fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado por el despacho, esto es, el embargo del 30% del salario y/o emolumentos embargables que devenga el señor JEISSON AMILKAR RAMIREZ MORENO C.C. 1.065.868.422 en su condición de personero, me permito solicitar se sirva indicar el valor de salario mensual y fechas de pago que devenga el personero JEISSON AMILKAR RAMIREZ MORENO.*

2. *Dar cumplimiento inmediato al oficio de embargo mencionado, informando al correo j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del RADICADO No.2022-244, con copia al correo de la suscrita leongomez03@hotmail.com para seguimiento del mismo.* "

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Téngase en cuenta que la accionada pese a haberse notificado en debida forma, no se pronunció durante el término de traslado, ni después.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la ***legitimación en la causa por activa***, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la ***legitimación en la causa por pasiva*** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la ***inmediatez***, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la ***subsidiariedad*** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable[2]. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico[3].

2. Del derecho de petición

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

---

[2] Sentencia T-282 de 2012.
[3] Sentencia T-489 de 2018.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*[4]. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, "*La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*[5].

3. Caso concreto.

En el *sub lite*, según se desprende líneas atrás, el ataque de la accionante se dirigió a que se ordene a la autoridad convocada dar respuesta completa a la petición que radicó el 30 de noviembre de 2022.

Así las cosas, una vez verificado que se reúnen las exigencias previamente expuestas, se tiene que la protección está llamada a prosperar, pues de la revisión de las pruebas que obran en el expediente, se evidencia la copia de la petición elevada ante la Personería Municipal de San Alberto, Cesar, con su respectivo comprobante de envió bajo No. de guía 9157700786, sin embargo, no obra prueba de respuesta alguna por parte de entidad accionada.

Se debe indicar que, una vez formulada la correspondiente petición, cualquiera que sea el motivo de invocación, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución y esa respuesta debe, además, cumplir con los términos legales de contestación; por su parte, el lapso aplicable es de quince (15) días, acorde con las previsiones del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual se venció sin pronunciamiento.

---

[4] Sentencia T-161/11.
[5] Sentencia Ibidem.

En consecuencia como los hechos a partir de los cuales se promovió esta acción supralegal siguen vigentes, pues no fueron controvertidos por la entidad accionada y no se tiene prueba en el paginario que demuestre que a la referida solicitud se le dio el respectivo alcance, es que se concederá la protección del derecho fundamental alegado como vulnerado, ordenando a la convocada que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, atienda la petición que le presentó Edna Liceth León Gómez el 30 de noviembre de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de Edna Liceth León Gómez, conforme a lo expuesto. En consecuencia, se ordena a la Personería Municipal de San Alberto, que dentro del término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, responda de fondo, de manera precisa, completa y congruente, la petición que le presentó la tutelante el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ